

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1028-SPA-684, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados información confidencial, presentó denuncia vía correo electrónico, la cual fue ratificada vía correo electrónico en fecha 27 de marzo de 2015, manifestando los siguientes hechos:

*(...) las emisiones sonoras generadas por las bocinas de un establecimiento mercantil denominado "MINISUPER LA HUACANA" ubicado en Avenida Santa Cruz (esquina con calle Río Panuco), Colonia Puente Blanco, Delegación Iztapalapa (...).*

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1607-2015 del 13 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2015-1028-SPA-684; acuerdo que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 28 de abril de 2015, con acuse de recibido en misma fecha.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0945-2015 de fecha 13 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al Propietario del establecimiento mercantil denominado "MINISUPER LA HUACANA" ubicado Avenida Santa Cruz (esquina con calle Río Panuco), Colonia Puente Blanco, Delegación Iztapalapa; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

En fecha 17 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos en la que se hizo constar que:

*(...) se percibió ruido proveniente del establecimiento mercantil denominado "MINISUPER LA HUACANA", el cual se observa que tiene el giro de venta de abarrotes, por lo que procedimos*



*a entrevistarnos con una persona del sexo masculino quien dijo ser el propietario de la tienda, motivo por el cual se le explicó la normatividad ambiental en materia de ruido, en el mismo acto refirió que modularía el sonido, con el fin de no causar molestias a los vecinos además de estar en la mejor disposición para que personal de esta Entidad, realice las mediciones necesarias con el fin de determinar si se encuentra por encima de los decibeles permitidos, y en caso de estarlo realizaría las modificaciones necesarias, con el fin de no causar molestias a los vecinos, ya en el momento de retirarnos se le dejaron trípticos referentes a la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras (...).*

En fecha 27 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos en la que se hizo constar que:

*(...) nos constituimos frente al departamento de la persona denunciante, con el fin de realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, en el mismo acto fuimos recibidos por la misma quien permitió el acceso a su inmueble, ya en el interior, no se percibió ruido proveniente del establecimiento mercantil señalado en el escrito de denuncia, refiriendo que desde hace una semana no ha tenido molestias ya que la música permanece a un nivel bajo.*

*Cabe mencionar que existe una distancia de aproximadamente 38 metros desde el punto de emisión y el punto de recepción de emisiones sonoras. (...).*

Mediante acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2015, se hace constar que se recibió correo electrónico de la persona denunciante mediante el cual señala lo siguiente:

*(...) como te había comentado el ruido ya no me causa molestias, aunque sí se escucha desde la calle pero ya desde mi domicilio no, estaré atento de cuando se presente nuevamente esta situación estaré presentando nuevamente mi denuncia (...).*

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.



De los hechos materia de denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia objeto de la presente investigación son las emisiones sonoras generadas por las bocinas de un establecimiento mercantil denominado "MINISUPER LA HUACANA" ubicado en Avenida Santa Cruz (esquina con calle Río Panuco), Colonia Puente Blanco, Delegación Iztapalapa, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

### **Emisiones sonoras**

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 refiere que:

*(...) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

*(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...).*

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)*

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su numeral 9.2 establece los límites máximos permisibles de recepción en el punto de denuncia los cuales serán:

(...)

| Horario             | Límite máximo permisible |
|---------------------|--------------------------|
| 06:00 h. a 20:00 h. | 63 dB (A)                |
| 20:00 h. a 06:00 h. | 60 dB (A)                |

Asimismo, en su numeral 5.9, define como fuente emisora aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta entidad en la primera visita de reconocimiento de hechos constató que en dicho establecimiento había ruido proveniente de un establecimiento mercantil denominado "MINISUPER LA HUACANA", por lo que nos entrevistamos con el propietario del establecimiento explicándole la normatividad ambiental en materia de ruido, por lo que en ese





mismo momento señaló se encuentra en la mejor disposición de realizar modificaciones a su establecimiento en caso de estar por encima de los decibeles permitidos, con el fin de no causar molestias a los vecinos del lugar; no obstante se trató de realizar estudio de emisiones sonoras, sin embargo no fue posible debido a que no se percibía ruido desde el punto de recepción de emisiones sonoras, además de que la persona denunciante refirió mediante correo electrónico que ya no le causa molestia el ruido que genera dicho establecimiento.

En razón de lo anterior, durante la gestión de la investigación, personal de esta entidad en observancia a lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., promovió el cumplimiento voluntario, toda vez que el propietario del establecimiento con giro de venta de abarrotes realizó las adecuaciones necesarias consistentes en disminuir el volumen de la música, dando como resultado que la persona denunciante manifestara que ya no le causa molestias el ruido proveniente del inmueble denunciado.

Es por todo lo referido con anterioridad, que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la presente investigación, esto con fundamento en el artículo 27 fracción III de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que señala.

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

*III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de su denuncia (...).*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató ruido proveniente del establecimiento mercantil con giro de venta de abarrotes ubicado Avenida Santa Cruz (esquina con calle Río Panuco), Colonia Puente Blanco, Delegación Iztapalapa, por lo que se tuvo comunicación con la propietaria del establecimiento señalando que modularía el sonido, acciones que permitieron que la molestia desapareciera, esto de acuerdo con lo referido por el denunciante vía correo electrónico de fecha 28 de abril de 2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.  
LMH/EGGH/YBH/DHA/drg